



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 66682-31-03-001-2022-00027-01
DEMANDANTE: GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
COADYUVANTE: COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADO: UNIMOVIL PLUS
TEMA: RECURSO EXTEMPORÁNEO
TIENE POR SUSTENTADA APELACIÓN

Pereira, dieciséis (16) enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se decide sobre la admisibilidad del recurso que interpuso la coadyuvante, en la acción popular de la referencia.
2. Pide la coadyuvante en este asunto, entre otras pretensiones, *“Resolver el recurso de reposición, reformando el fallo de la providencia en relación con el reconocimiento dentro de la liquidación de costas (cuánto, para quiénes, en ambas instancias).”* Entiende el despacho se recurre la sentencia de primera instancia.
3. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

*constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

4. Prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación (...)*” (Sublínea y negrilla propia).

Conforme a ello, se echa de menos la oportunidad del recurso presentado, por cuanto se formuló en desatempo. El término de ejecutoria del auto de fecha 22-11-2022, feneció el 28-11-2022, y el escrito contentivo del recurso fue allegado a las 4:01 p.m. del mismo día, es decir, luego del cierre del Tribunal (fol. 13 y 14 CD 02SegundaInstancia).

Es de público conocimiento que en este distrito la jornada de atención inicia a las 7:00 a.m. y culmina a las 4:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda.

5. Ahora, no se comparte la apreciación planteada posteriormente por el recurrente en escrito que obra a folio 17 ídem, al advertir tal situación, fundada en que el mensaje se remitió a las 4:00 pm y debe, por ende, entenderse oportuno, toda vez que, claramente, se opone a lo postulado en el artículo 109, inciso final, CGP: “(...) *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)*”. Entendiendo entonces, no es el día y la hora del envío del memorial, sino el de recepción el que la judicatura debe tener en cuenta a efectos de verificar si fue tempestiva la presentación del mismo.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

6. De otro lado, sería del caso declarar la deserción del recurso, formulado por la parte accionante, dado que el término para sustentar definido por la Ley 2213 de 2022, venció en silencio, según constancia secretarial del día 6 de diciembre (fl. 15, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital); empero, esta Sala Unitaria acoge el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, como así se ve a folio 36 Cuaderno 01PrimeraInstancia, expediente digital.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **R E S U E L V E:**

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, por extemporáneo.

2. TENER POR SUSTENTADO, el recurso de apelación propuesto por el actor popular a la sentencia de primera instancia.

Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

Dicho pronunciamiento se hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

17-01-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de5b50ee6472dd0d73e0509309c721908289b4ecf707ccb26ba18adbda1826**

Documento generado en 16/01/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>